

CASO No 2
Cone 274

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Caso 1
Concurso 274

Autos: "DÍAZ PEREZ, MARIA y otros c/ GÓMEZ, MARIANO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

HECHOS: El día 02/03/2018 el Sr. Manuel Pomo conducía una motocicleta marca CORVEN, en sentido de circulación sur-norte por calle Juan B. Alberdi. Sobre el costado de la misma arteria, y en idéntico sentido, se encontraba estacionada una camioneta marca PEUGEOT, conducida por el Sr. Mariano Gómez. Al ingresar al carril de circulación la motocicleta colisiona con la parte delantera izquierda de la camioneta. Todo esto provoca que el Sr. Pomo pierda el dominio del moto vehículo y caiga pesadamente sobre la cinta asfáltica. Por la gravedad de las lesiones el Sr. Pomo pierde la vida. -

Iniciada la demanda se cita en garantía a la Compañía de Seguros. -

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: (10/02/2023)

El Juez de Primera instancia resuelve:

- 1) Condenar a la demandada a pagar la suma de **\$10.000** para el rubro gastos de sepelio (la actora había reclamado la suma de **\$20.000**). Se fundamenta la condena en el hecho que la parte actora debió acreditar la erogación cuyo resarcimiento se persigue, lo cual no se verificó en autos. Sin perjuicio de esta circunstancia (déficit probatorio) se entendió que los gastos de sepelio deben ser considerados como *gastos necesarios*. -
- 2) Condenar a la demandada, en concepto de reparación de daño moral, a abonar:
 - Para María Díaz Perez (madre del Sr. Pomo) la suma de **\$700.000.-**

- Para Alejandra Pomo, Graciela Pomo y Juan Pomo (hermanos) la suma de **\$300.000** para cada uno. -

Como fundamento del resarcimiento condenado se cita el Art. 1741 del C.C. y C. (reclamo de consecuencias no patrimoniales). Respecto de los hermanos el sentenciante de primera instancia admite que la regla contenida en el precepto legal citado precedentemente **no** los incluye específicamente pero tampoco se observa que los descarte. Afirma que si bien no existía convivencia con el Sr. Manuel Pomo se debe realizar una interpretación flexible de la legitimación para el caso del reclamo del daño moral de los hermanos del difunto atento a que resulta lógico presumir la existencia de un importante sentimiento de afecto hacia los hermanos. -

Para la determinación del quantum indemnizatorio del rubro, y teniendo en cuenta que la pericia psicológica **no** se produjo, pondera que el sentimiento adverso ante las consecuencias del infortunio es presumiblemente mayor en el ánimo de la madre del difunto que en sus hermanos. -

- 3) Condenar a la demandada a abonar a la Sra. María Díaz Perez en concepto de *perdida de chance*, la suma de **\$321.100.-**

Manifiesta el sentenciante que **no** se acredita en autos la actividad laboral ni los ingresos del Sr. Pomo. Por ello, y al efecto del calculo de la indemnización, se toma en cuenta el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del accidente, la expectativa de vida laboral útil, el hecho que el Sr. Pomo estaba casado y tenía tres (3) hijos, y el dato objetivo que la parte actora (Sra. María Díaz Pérez) tenía cuatro (4) hijos en total (ahora uno fallecido), los cuales deben colaborar con su madre en su vejez. -

- 4) Establecer que a los rubros admitidos se les deberá aplicar el interés compuesto de tasa pasiva promedio del BCRA, mas el 6% anual, desde la fecha del hecho (02/03/2018) y hasta su efectivo pago. -

- 5) Hacer extensivos los efectos de esta sentencia a la Compañía de Seguros X.-


Dña. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
JUDICIAL DE LA JUDICATURA

Esta sentencia es apelada tanto por la parte actora como por la Compañía de Seguros. –

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA ACTORA

1) El fallo del A Quo resulta agravante desde que la indemnización reclamada fue tratada y considerada como una obligación “*de dar suma de dinero*” y **no** como una “*deuda de valor*”. Y este último tipo de deudas necesariamente deben ser cuantificadas al momento de ser dictada la sentencia (Art. 772 C.C. y C.N.). Todo esto cobra especial relevancia en un contexto inflacionario y frente a una inestabilidad financiera como sucede en nuestro país en los últimos años. –

2) Resarcimiento insuficiente del rubro “*Gastos de Sepelio*”.

Que la suma condenada quedo desvirtuada con la crisis económica y devaluación constante de la moneda imperante en el país. –

Que la referida suma no llega a cubrir ni una cuarta parte del valor de un cajón funerario, cuestión que es de vulgar y público conocimiento. –

3) El monto indemnizatorio insuficiente concedido a los actores por el rubro daño moral. –

Que el decisorio emitido por el A Quo resulta agravante desde que el monto atribuido para el presente rubro resulta considerablemente inferior al reclamado en el escrito de demanda y además apartado de la realidad económica social que atraviesa el país. –

Que, con relación a la madre del difunto, se requirió **\$1.000.000** y se condenó a pagar **\$700.000**. Se trata de una "*deuda de valor*" que debía ser cuantificada el momento de sentencia. —

Que, salvando las distancias, existe una situación similar respecto de los hermanos. El importe condenado de **\$300.000** para cada uno asimila el dolor que conlleva la muerte de un hermano a lo que, a la fecha, cuesta una bicicleta. —

Resulta evidente que los montos concedidos en la primera instancia no contemplan el contexto económico social del país, y erróneamente asimila el reclamo a la *obligación de dar suma de dinero*, cuando en realidad se trata de una *medida de valor*. El fallo cuestionado debió hacer lugar, mínimamente, a lo peticionado en el escrito de demanda y, en estricta justicia, incrementarse estos importes. (Principio de reparación integral — art. 1740 C.C. y C.N.). —

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS X:

1) Daño moral de los hermanos no convivientes. Su improcedencia. —

El Código reformado si incluye y descarta a aquellos familiares que no convivían con el difunto —

Existe un cortapisa legal, un valladar jurídico de la ley positiva. En consecuencia, lo que debió hacer el juez es declarar la inconstitucionalidad del mencionado artículo y de esa manera entrar a analizar si los hermanos no convivientes poseen la suficiente legitimación activa para demandar daño moral indirecto. -

Lo sentenciado carece de asidero legal y son solo meras aspiraciones o expresiones de anhelo de parte del juez e insuficientes para apartarse de la norma. -

Sin perjuicio de todo ello no se probó el daño moral de los hermanos al desistir la parte actora de la prueba psicológica. —

2) La madre, parte actora, debió probar el verdadero y real perjuicio sufrido por el fallecimiento de su hijo. La exigencia de la prueba del daño nunca fue cumplida en autos. —

Expresados los agravios redacte el primer voto como Vocal de Cámara